

SUP-JRC-83/2024

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional (PRI).
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz (Tribunal local).

Tema: Se confirma el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 30 relativo a la elección de la gubernatura en el estado de Veracruz.

Hechos

Origen de la controversia	Pasada la jornada electoral, el Consejo Distrital 30 del OPLE, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, realizó el cómputo distrital y determinó que la candidatura a la gubernatura de Veracruz postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia resultó ganadora.
Acto impugnado	Inconforme con lo anterior, el 11 de junio el PRI impugnó el cómputo distrital y el 30 de agosto el Tribunal local confirmó los resultados.
JRC	El 6 de septiembre el PRI interpuso medio de impugnación.

Consideraciones

Causal de improcedencia. El tercero interesado alegó que la demanda es improcedente por extemporánea y frívola, causales que se desestiman toda vez que, la demanda fue presentada en tiempo, y el actor precisó en ella el acto impugnado, sus conceptos de agravio y su pretensión, por lo que la demanda no carece de sustancia y no se actualiza la frivolidad

¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó el cómputo distrital de acuerdo con lo siguiente: **i)** respecto a la alegación sobre **la instalación de casillas en lugar distinto al aprobado** consideró que el planteamiento era infundado, si bien en las actas de escrutinio y cómputo la información se invirtieron o anotaron en desorden, pero los datos plasmados fueron suficientes para corroborar la información con la establecida en el encarte, **ii)** sobre **la recepción de la votación por personas no autorizadas** lo calificó como inoperante ya que en el escrito de demanda no especificó los nombres de las personas cuya actuación cuestionó, **iii)** en cuanto **a las violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral**, el Tribunal local consideró inoperante el agravio ya que la manifestación del PRI fue genérica, vaga e imprecisa, al no precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas, **iv)** finalmente, **sobre la denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición**, el Tribunal local los calificó como inoperantes debido a que no se trataba de una irregularidad que pudiera afectar o viciar el cómputo distrital.

¿Qué plantea el actor en esta instancia?

El PRI solicita la revocación de la resolución controvertida, su causa de pedir la sostiene en que Tribunal local realizó una incorrecta valoración de sus agravios y del material probatorio presentado, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El concepto de agravio planteado por el PRI es **inoperante** pues no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los planteamientos a través de los cuales solicitó la nulidad del cómputo distrital.

Conclusión: Ante la **insuficiencia** de los planteamientos del PRI, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-83/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el **PRI**, **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz** en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-68/2024** que confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. REQUISITOS PROCESALES	5
VI. ESTUDIO DEL FONDO	6
a. Metodología	6
b. Contexto de la controversia	6
c. ¿Qué determinó el Tribunal local?	8
d. ¿Qué plantea el actor en esta instancia?	11
e. ¿Qué determina esta Sala Superior?	12
f. Conclusión	16
VII. RESUELVE	16

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia TEV-RIN-68/2024.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Coalición Sigamos Haciendo Historia:	Coalición Sigamos Haciendo Historia Veracruz, integrada por Morena, el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz.
Código local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Domínguez Barrios **Colaboraron:** Flor Abigail García Pazarán y Ariana Villicaña Gómez.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local: Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PRI o actor: Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o Sala Regional Xalapa: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Veracruz: Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de diversos cargos, en lo que interesa, la gubernatura del estado de Veracruz.

2. Cómputo distrital. Pasada la jornada electoral, el Consejo Distrital 30 del OPLE realizó el cómputo distrital y determinó que la candidatura postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia resultó ganadora, de conformidad con lo siguiente:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.
Distrito: 30, Cabecera: Coatzacoalcos II

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	VOTACIÓN
	4,865
	17,963
	78,369
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	19
VOTOS NULOS	2,530
TOTAL	103,746

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticuatro.



3. juicio local (acto impugnado)³. Inconforme, el once de junio el PRI impugnó el cómputo distrital; el treinta de agosto el Tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de la gubernatura de esta entidad federativa que se realizó en el distrito electoral local 30.

4. Demanda. El seis de septiembre el PRI interpuso medio impugnación para inconformarse con la resolución local.

5. Tercero interesado. El nueve de septiembre Morena, a través de quien se ostenta como su representante presentó escrito para comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-83/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que la materia del juicio versa sobre una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local, vinculada con la elección de la gubernatura del Estado de Veracruz⁴.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena conforme a lo siguiente:

Forma. En su escrito consta la denominación y el nombre de quien comparece, la respectiva firma autógrafa y se menciona el interés

³ TEV-RIN-68/2024.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución; 166, fracción III, inciso b) y 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 4 y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

incompatible con el del actor.

Oportunidad. El escrito es oportuno, al haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios⁵, como se advierte de las constancias de autos, conforme a lo siguiente:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
18:00 horas del 6 de septiembre	18:00 horas del 6 de septiembre a las 18:00 horas del 9 de septiembre	13:17 horas del 9 de septiembre

Legitimación. Se cumple el requisito, porque el compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, pues contrario a este, pretende la confirmación del acto impugnado.

Personería. La tiene acreditada Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, como representante de Morena ante el Instituto local.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El tercero interesado plantea las siguientes causales de improcedencia.

Extemporaneidad. Considera que la demanda del PRI es improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se considera que la causal es **infundada** porque la sentencia impugnada se notificó al actor el dos de septiembre y fue presentada el seis de septiembre; es decir, dentro de los cuatro días previstos para promover el medio de impugnación⁶.

Frivolidad. El tercero interesado considera que la demanda del PRI es improcedente por frívola ante la imposibilidad del actor de alcanzar su pretensión.

La causal invocada se considera **infundada** ya que en la demanda se especifica el acto impugnado, sus conceptos de agravios y su pretensión, los cuales, sin prejuzgar sobre si le asiste o no la razón, requieren ser

⁵ Artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.
⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 7, numeral 1, y 8, de la Ley de Medios.

estudiados en esta instancia, por lo que la demanda no carece de sustancia y no se acredita su frivolidad.

V. REQUISITOS PROCESALES

Se tiene lo siguiente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Requisitos generales⁷.

1. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de quien acude en representación, los hechos, agravios, acto impugnado y la autoridad responsable.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna tal como se determinó al analizar la causal de improcedencia.

3. Legitimación y personería. Se cumple ya que el juicio es interpuesto por un partido político nacional a través de quien promovió la impugnación en la instancia previa⁸, además de que la responsable le reconoció la personería en su informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho pues quien promueve fue actor en la instancia local y aduce que la sentencia reclamada le causa perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple ya que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, revocarlo o modificarlo¹⁰.

Requisitos especiales¹¹.

1. Vulneración a preceptos constitucionales. El actor afirma que la sentencia reclamada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 116 de la

⁷ Artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 86, 88, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios

⁹ Lo anterior, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ En la legislación local no se advierte que proceda ningún medio de defensa o recurso para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

¹¹ Previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios.

Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹².

2. Violación determinante. Se colma el requisito toda vez que el acto impugnado confirmó los resultados del cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital local 30, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, relativo a la elección de la gubernatura de ese estado; y se plantean agravios que, de resultar fundados, pueden incidir en la validez de la elección o sus resultados¹³.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface, porque de asistirle razón al actor, puede revocarse la resolución impugnada con todas las consecuencias de derecho que ello implique, máxime que, a la fecha, no se ha tomado posesión al cargo de la gubernatura en el Estado de Veracruz¹⁴.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

a. Metodología

Por cuestión de método, el estudio del fondo se desarrollará conforme a lo siguiente:

Se expondrá el contexto de la controversia, posterior a ello se describirá lo determinado en la resolución impugnada, después se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor y, finalmente, se realizará el estudio de los conceptos de agravio planteados por el actor.

b. Contexto de la controversia

El presente asunto se relaciona con la elección de la gubernatura en el estado de Veracruz, en concreto con el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital 30, con cabecera en Coatzacoalcos, en donde resultó ganadora la candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia, y que

¹² Jurisprudencia 2/97 de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

¹³ Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde menciona que el Gobernador comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

fue controvertido por el PRI ante el Tribunal local.

En esa instancia el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en ciento veintiocho casillas, con base en los siguientes planteamientos:

i. Instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado. Estimó que en siete casillas¹⁵ no se actualizó el supuesto de causa justificada para cambiar la ubicación de las mesas directivas, pues consideró que existió discrepancia entre el domicilio donde se instalaron las casillas y aquél aprobado en el encarte, por lo que solicitó su nulidad.

ii. Recepción de la votación por personas no autorizadas. Señala que diversos funcionarios de casilla no fueron los mismos que los seleccionados por el organismo local competente, por lo que considera se debe anular la votación por faltar a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Al respecto destacó que: **i)** un presidente de casilla fue sustituido directamente por personas de la fila, **ii)** tres primeros secretarios fueron sustituidos directamente por personas de la fila, **iii)** doce secretarios segundos fueron sustituidos directamente por personas de la fila, **iv)** sesenta y un primeros escrutadores fueron sustituidos directamente por personas de la fila, **v)** ciento dieciséis terceros escrutadores fueron sustituidos directamente por funcionarios de la fila. Todos los anteriores sin que se realizara el corrimiento previsto en la ley.

iii. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. El PRI manifestó que esta causal de nulidad se actualizó derivado de lo siguiente:

1. Paquetes electorales sin documentación electoral;
2. Paquetes electorales que no tenían las boletas sufragadas;
3. Paquetes electorales con boletas de las elecciones federales;
4. Paquetes electorales sin boletas sobrantes;
5. Paquetes electorales con boletas clonadas;
6. Paquetes electorales con boletas de un distrito distinto de aquel en el que se contabilizan;

¹⁵ Las casillas 5002 B1, 5002 C1, 4679 B1, 4679 C1, 926 B1, 926 C1 y 1437 E1.

7. Paquetes electorales con boletas pertenecientes a secciones distintas, en donde la distancia entre ellas es de dos a tres horas;
8. Paquetes electorales con boletas sin doblar, que fueron desprendidas del block y colocadas en el interior de la urna;
9. Boletas cruzadas al interior de los paquetes electorales sin sello de los consejos distritales;
10. Paquetes electorales con boletas faltantes sin explicación alguna;
11. Paquetes electorales con boletas sobrantes, donde votaron más veracruzanos de los que estaban registrados en esa casilla para votar;
12. Paquetes electorales de la elección de gubernatura con boletas de diputaciones locales.

Consideró que lo anterior deja manifiesto que existieron diversas irregularidades que hacen evidente la alteración de la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de la gubernatura, lo que generó una alteración de la voluntad popular.

Sostuvo que ciento treinta y ocho casillas del distrito no presentan el dato de las boletas sobrantes y solo aparece la inscripción del número cero, con lo que no se registran boletas sobrantes, se desconocía su paradero o se usaron de forma indebida para alterar los resultados, de forma que era evidente la falta de tutela a los principios rectores de la función electoral, por lo que solicitó la nulidad de la votación de esas casillas.

iv. Denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición. Señaló que el OPLE vulneró su derecho de petición al no dar respuesta a sus solicitudes sobre diversas documentales en copia certificada, indispensables para interponer el recurso de inconformidad correspondiente a la elección de gubernatura, particularmente la relativa al acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

c. ¿Qué determinó el Tribunal local?

El Tribunal local confirmó el cómputo distrital controvertido de conformidad con lo siguiente:

i. Respecto de la alegación sobre la **instalación de casillas en un lugar distinto al aprobado** consideró que el planteamiento era infundado, pues de los medios de convicción que integran el expediente se advierte que la ubicación de los centros de votación correspondió con el aprobado



previamente por la autoridad administrativa electoral en el encarte.

Para ello consideró que se debía valorar el material probatorio consistente en **a)** las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte), **b)** las actas de la jornada electoral, **c)** las actas de escrutinio y cómputo, y **d)** las hojas de incidentes.

Estimó que, no obstante que en las actas de la jornada electoral, así como en las actas de escrutinio y cómputo, se invirtieron o anotaron en desorden los datos del lugar en donde se instalaron las casillas; su ubicación sí correspondió con el domicilio que había sido aprobado.

Destacó que respecto de la casilla 5002 B, si bien en lo general los datos de ubicación coincidieron, existió una diferencia en el nombre de la calle ubicada en el encarte y la señalada en el acta de la jornada electoral; no obstante, advirtió que se trataba del mismo sitio, ya que el lugar es una unidad deportiva que abarca una "manzana", por lo que las calles referidas tanto en el encarte como en el acta de casilla eran las que circundan y delimitan dichas instalaciones.

Refirió que en la casilla 926 C1, la ubicación en el encarte refería a la dirección en privada Benito Juárez "sin número" colonia centro, congregación Mundo Nuevo¹⁶ y en el acta de escrutinio y cómputo se señaló que dicha casilla se instaló en la calle Benito Juárez "Nº 34", colonia centro Mundo Nuevo, congregación Mundo Nuevo; por lo que, al ser la calle y la colonia las mismas, se pudo tratar de un error involuntario del funcionariado que hizo dicha anotación.

Consideró que lo anterior se reforzaba en virtud de que las representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno de la ubicación.

ii. Sobre la recepción de la votación por personas no autorizadas lo calificó como inoperante ya que en el escrito de demanda no especificó los nombres de las personas cuya actuación se cuestionó, pues solo

¹⁶ Como se observa del cuadro ubicado en la página 20 del acto impugnado.

insertó una lista de casillas de las que se obtiene el distrito local, municipio, la sección, el tipo de casilla y la hora de votación, así como la identificación de diversos cargos a través de la letra "X", con lo que omitió dar los datos mínimos para que el Tribunal local pudiera analizar dicha causal, de conformidad con diversos precedentes de la Sala Superior.

Refirió que al haber omitido señalar de forma específica el nombre del funcionario de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, el Tribunal local no pudo realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para así poder analizar si se acreditan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

iii. En relación con la alegación de **violaciones graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral** el Tribunal local lo consideró inoperante ya que el PRI fue omiso en precisar en su demanda dónde y cómo acontecieron las irregularidades que señaló; o de manera particular las actas afectadas, los rubros particulares y en su caso la proporción o grado de afectación implicada; elementos mínimos que estaba obligado a aportar para que el Tribunal local estuviera en aptitud para proceder a su análisis.

Además, señaló que la afirmación sobre las ciento treinta y ocho casillas en las que destacó que desaparecieron las boletas sobrantes, era insuficiente para cuestionar los resultados de la votación, ya que ese dato correspondía a un rubro auxiliar que es insuficiente para poner en duda los resultados de la votación; por lo que era indispensable que el PRI señalara de manera precisa la existencia de una variación en un rubro fundamental de la votación emitida, que pusiera en evidencia un cambio en la votación obtenida por los partidos políticos.

Por lo que hace a la vulneración de la cadena de custodia consideró que el recurso de inconformidad procede para solicitar la nulidad en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que al no encuadrar esa causal en las hipótesis previstas en el Código local¹⁷ el planteamiento era

¹⁷ En los artículos 395, 396 y 397.

inatendible.

iv. Finalmente, por lo que hace a los planteamientos sobre la **denegación del derecho de acceso a la justicia y vulneración al derecho de petición** el Tribunal local los calificó como inoperantes.

Lo anterior derivado de que la presunta negación de información, por su naturaleza e índole, no se trataba de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí misma la realización del cómputo distrital y refirió que el actor tenía expedito su derecho de inconformarse con ello a través del medio de impugnación correspondiente.

Asimismo, refirió que no resultaba procedente que el Tribunal local solicitara esa información al OPLE ya que el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que del escrito de inconformidad se mencione, señale o construya un agravio en donde se advierta la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Es por estas razones que el Tribunal local confirmó el cómputo distrital controvertido.

d. ¿Qué plantea el actor en esta instancia?

La **pretensión** del PRI consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, tenga por acreditadas las diversas causales de nulidad que invocó en la instancia previa y con ello se modifique el cómputo distrital controvertido.

Su **causa de pedir** la sostiene en un único concepto de agravio, en el que argumenta que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración de sus agravios y del material probatorio presentado, con lo que se vulneraron los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Señala que en su demanda primigenia expuso tres causales de nulidad: **i)** la instalación de casillas en un domicilio diverso al aprobado, **ii)** la recepción de votación por personas no autorizadas y **iii)** la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables. Además

de que se señalaron las casillas impugnadas, que aportó las copias al carbón de las actas correspondientes, y que solicitó al Tribunal local requiriera diversa documentación al OPLE para que fuera valorada en su resolución.

Destaca que aportó catorce acuses de recibo de oficios de solicitudes de información, para solicitar se le informara cuántas casillas se instalaron en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, misma que a la fecha de la presentación de su demanda no le ha sido otorgada, y que es fundamental para la sustanciación de su inconformidad y la acreditación de las causales de nulidad que invocó.

Que el Tribunal local no se pronunció sobre dichas pruebas y solo se concentró en justificar su determinación a partir de que no estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja y de relevar de la carga probatoria al PRI, por lo que no desplegó su facultad de investigación, ni revisó de forma integral los medios de convicción aportados.

Señala que el Tribunal local debió analizar sus agravios de forma integral y sistemática sobre las irregularidades graves y plenamente acreditadas, pues sus planteamientos estaban sustentados en los catorce acuses de recibo de solicitud de información que realizó al OPLE, por lo que, al no haberse allegado de esa información, emitió una sentencia parcial, con falta de objetividad, exhaustividad y congruencia.

e. ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión.

El concepto de agravio planteado por el PRI es, por una parte, **infundado**, en tanto que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre todos sus planteamientos y por otra **inoperante**, pues no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal local consideró infundados e inoperantes los planteamientos a través de los cuales solicitó la nulidad del cómputo distrital.

ii. Justificación



Sobre el principio de exhaustividad. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva¹⁸.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁹.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones²⁰.

Sobre la inoperancia de los agravios. Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio²¹.

Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

²⁰ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

²¹ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** y 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal²².

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

iii. Caso concreto

En primer término, se advierte que el actor se duele de que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, en tanto que fue omisa en analizar y pronunciarse sobre los catorce acuses de escritos por los que el promovente solicitó al OPLE que se le proporcionara diversa información relacionada con la instalación de casillas el día de la jornada electoral y sustituciones de funcionariado de mesas directivas de casillas.

Sostiene que esas pruebas sustentaban sus agravios en la instancia local, por lo que –al no haber sido requeridas– se emitió una sentencia parcial, carente de exhaustividad.

En este orden, lo **infundado** del agravio radica en que el Tribunal local sí se pronunció sobre lo planteado por el actor.

Ello es así, ya que en la resolución reclamada se advierte que el Tribunal local calificó como inoperante el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición y acceso a la justicia, al considerar que, en todo caso, tal omisión no traería como consecuencia la nulidad de la elección y que el actor tenía expedito su derecho para impugnar la falta de respuesta mediante el medio de impugnación que procediera.

Además, la responsable manifestó que el análisis de los acuses a fin de solicitar esa información al OPLE era improcedente, porque el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la

²² Véase por ejemplo los SUP-JE-110/2022, SUP-REC-264/2023, SUP-JDC-479/2023 y SUP-RAP-80-2024.



preparación de los respectivos medios de impugnación sin que en su escrito de inconformidad se mencionen las razones de la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Máxime que, al margen de la respuesta del Tribunal local, lo relevante es que el PRI tuvo en todo momento la oportunidad de conocer dicha información de primera mano a través de sus representaciones en las distintas sedes de la autoridad administrativa local, pues dicha solicitud se hizo consistir principalmente en el número de casillas instaladas en la jornada electoral, así como la cantidad de funcionarios de mesas directivas de casilla que fueron sustituidos, información que estaba a su alcance mediante tales representaciones.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que el concepto de agravio planteado por el PRI es **inoperante** al no controvertir las razones por las que el Tribunal local validó el cómputo distrital.

Esto es así, pues como se advierte, el Tribunal local sí analizó todos los planteamientos que le fueron expuestos y razonó porque no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer por el PRI en esa instancia.

En ese sentido, como se observa del resumen de agravios presentados por el PRI, éste no controvertió las consideraciones por las que el Tribunal local estimó que:

- i. No hubo un cambio de domicilio en las cuatro casillas que refirió,
- ii. Que no señaló los nombres de las personas que supuestamente estaban impedidas para recibir la votación,
- iii. Que no se acreditaron las violaciones graves y no reparables ya que sus planteamientos fueron genéricos, vagos e imprecisos al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas irregularidades denunciadas, y
- iv. Que la negación de información por su naturaleza e índole no se trata de una irregularidad que pudiera afectar o viciar por sí mismo la realización del Cómputo Distrital; y que no resultaba procedente que el Tribunal local solicitara la información que el PRI requirió al OPLE ya que el partido únicamente señaló que se le dejó en estado de indefensión para la preparación de los respectivos medios de impugnación sin que del escrito de inconformidad se mencione,

señalara o construyera un agravio en donde se advirtiera la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular.

Por lo tanto, debido a que en esta instancia el PRI se limita a referir que no se valoraron las pruebas aportadas, que la responsable debió allegarse de la información que solicitó al OPLE y que debió hacer un estudio integral y sistemático de las violaciones graves, no controvierte frontalmente las razones expuestas por la responsable en el acto impugnado para tener como infundados e inoperantes sus planteamientos, se actualiza la inoperancia del concepto de agravio.

f. Conclusión

Ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del PRI, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.